

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de noviembre de dos mil veinte.

Rad. 2015-669

Deniega el Despacho el levantamiento de la medida cautelar solicitada pro el demandado, toda vez que la petición debe ser coadyuvada por el ejecutante.

Además, la medida cautelar es inherente al proceso ejecutivo hipotecario razón por la que su levantamiento sólo procede si el proceso se termina.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez